000609/2026

Comodoro Rivadavia, 4 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. n.° 609/2026**, venidos del Juzgado Laboral n.° 1 (Expte. n.° 451/2024), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el perito médico Dr. <PER_3> contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2026, por considerarlos bajos.

IMediante la resolución recurrida, la magistrada de grado homologó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes y, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios del perito médico Dr. <PER_3>, teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, en la suma equivalente a **cuatro (4) JUS**, con más IVA si correspondiere, conforme lo dispuesto por el art. 60 de la Ley XIII n.° 4.

El profesional interpuso recurso de apelación por considerar reducidos sus honorarios en relación con la complejidad, características, extensión y mérito de la labor desarrollada.

II Corresponde entonces examinar si la regulación efectuada guarda adecuada proporción con la labor desarrollada por el experto, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria.

El art. 60 de la Ley XIII n.° 4 determina que los honorarios de los peritos, cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial que verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el uno por ciento (1 %) y el cinco por ciento (5 %) del monto del proceso.

A su vez, para establecer la retribución corresponde ponderar las pautas generales previstas por el art. 5 de la misma normativa, entre ellas, el monto del asunto, la naturaleza y complejidad de las cuestiones planteadas, el resultado obtenido y el mérito de la labor

Documento anonimizado por AymurAI

profesional, apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

En ese marco, resulta necesario determinar la base económica sobre la cual corresponde practicar la regulación.

Como principio general, el denominado "monto del proceso" es común tanto para los abogados y procuradores como para los peritos y demás auxiliares de justicia, pues resultaría incongruente que dentro de un mismo expediente se adoptaran distintas bases regulatorias según se trate de profesionales del derecho o de otras especialidades (Passarón, Julio Federico - Pesaresi, Guillermo Mario, "Honorarios judiciales", T. 2, págs. 146/147, Astrea, 2008).

En el caso, las partes pusieron fin al litigio mediante un acuerdo conciliatorio en el cual, en función del resultado de las pruebas producidas, el actor reajustó su pretensión a la suma única y total de $32.000.000, destinada a cancelar las prestaciones e indemnizaciones reclamadas con motivo de la contingencia objeto de autos. Asimismo, convinieron que las restantes costas y gastos causídicos serían soportados por <PER_2>. y solicitaron su regulación de conformidad con el monto del acuerdo y la normativa arancelaria local.

De tal modo, atendiendo a la forma en que concluyó el proceso y a los propios términos de la conciliación homologada, el monto del proceso a los fines regulatorios se encuentra constituido por la suma de $32.000.000 acordada por las partes (art. 18, Ley XIIIn.° 4).

Establecida la base regulatoria, corresponde ponderar la entidad de las tareas efectivamente cumplidas por el recurrente.

De las constancias de la causa surge que la intervención del Dr. <PER_3> no se limitó a la aceptación del cargo o al cumplimiento de actos meramente formales.

El experto examinó personalmente al actor, analizó la resonancia magnética de columna lumbosacra y demás antecedentes médicos incorporados, efectuó el examen físico correspondiente y respondió los puntos periciales propuestos por ambas partes. Como conclusión de su labor,

Documento anonimizado por AymurAI

determinó que el actor presentaba una incapacidad física parcial y permanente del 16,65 %.

Presentado el dictamen, la demandada formuló impugnación y solicitó explicaciones en relación con las preexistencias denunciadas, la etiología de los hallazgos constatados en la resonancia magnética, la relación causal y los factores de ponderación aplicados. Frente a ello, el perito contestó las observaciones formuladas, desarrollando los fundamentos técnicos de las conclusiones alcanzadas en su informe.

Cabe recordar que, con independencia de la utilidad que finalmente pueda tener el dictamen —sujeta a las posteriores vicisitudes del proceso—, su agregación importa la adquisición del derecho a la correspondiente retribución (Passarón, Julio Federico - Pesaresi, Guillermo Mario, "Honorarios judiciales", T. 2, pág. 135, Astrea).

En el supuesto de autos, sin embargo, la relevancia de la tarea cumplida se evidencia, además, en la concreta incidencia que tuvo en la solución del litigio.

En efecto, al celebrar el acuerdo conciliatorio, las propias partes dejaron expresamente establecido que, "en función del resultado de las pruebas rendidas en la causa", el actor presentaría una incapacidad laboral permanente del 16,65 %, porcentaje que coincide exactamente con el determinado por el perito médico, y reajustaron sobre esa base la pretensión a la suma de $32.000.000.

De ello se sigue que la labor del experto no sólo fue cumplida íntegramente, sino que sus conclusiones constituyeron un elemento concretamente ponderado por las partes al arribar a la composición que puso fin al proceso.

Desde esta perspectiva, la regulación efectuada en primera instancia no retribuye adecuadamente la actividad desarrollada.

En efecto, la magistrada fijó los honorarios en cuatro (4) JUS invocando genéricamente la calidad, eficacia y extensión del trabajo, pero sin expresar

Documento anonimizado por AymurAI

circunstancias que justifiquen apartarse de la escala porcentual prevista en el art. 60 de la ley arancelaria.

Por el contrario, la naturaleza de la tarea encomendada, su extensión, el examen personal efectuado, la elaboración y fundamentación del dictamen, la respuesta brindada frente a la impugnación y, especialmente, la incidencia de sus conclusiones en el acuerdo alcanzado, justifican incrementar la retribución establecida en la instancia anterior.

En consecuencia, ponderando el monto del proceso, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional y el resultado de la tarea cumplida, estimamos razonable regular los honorarios del perito médico Dr. <PER_3> en el CUATRO POR CIENTO (4%) del monto del proceso, manteniendo el mínimo legal de ocho (8) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 18 y 60 de la Ley XIII n.° 4 y modif.).

Por tales consideraciones, corresponde admitir el recurso de apelación y modificar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2026.

III. No se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en esta instancia, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no generan costas.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el perito médico Dr. <PER_3> y, en consecuencia, modificar la regulación de honorarios efectuada en el punto 3) de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2026.

2 Regular los honorarios del perito médico Dr. <PER_3>, por su actuación en autos, en el CUATRO POR CIENTO (4 %) del monto del proceso, manteniendo el mínimo de ocho (8) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3 Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia, en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

Documento anonimizado por AymurAI

4Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°663 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI